

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0241/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presuntas violaciones a la Ley de Transparencia.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

“Se hace constar el pago de formatos de solicitudes de bienestar por la cantidad de \$164.00 el cual no se podrá generar hasta fecha de ingreso, por otro lado el registro de [...] se dictamina con pago de garantía en orden por \$298.00 para la entrega de dinero en efectivo, ya que pasado falto a corroborar firma necesaria en billetes de depósito es necesario. la ayuda se le dictamina para cobrar sus billetes de depósitos menores y admitir la cancelación de transferencia a cuenta bancoppel. se dictamina llegar después de las 22 hrs el pago de garantía deberá ser el día de hoy antes de las 19:00hrs”

¿QUE RESOLVIMOS?

En virtud de que no se desahogó la prevención se **desecha** la Denuncia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Claves: Desecha, No Desahogo de Prevención, Pago, Formatos, Billetes de Deposito.



PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Particular denunciado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**DENUNCIA POR EL PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DLT.0241/2022

PARTICULAR DENUNCIADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA INSTRUCTORA:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós²

3

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.0241/2022**, relativo a la denuncia presentada en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la denuncia, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Denuncia. El dos de agosto, fue presentada -vía correo electrónico- una denuncia en contra de la Alcaldía Iztacalco, por el presunto incumplimiento a las obligaciones

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

de transparencia previstas en la ley de la materia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Descripción de la denuncia:

Se hace constar el pago de formatos de solicitudes de bienestar por la cantidad de \$164.00 el cual no se podrá generar hasta fecha de ingreso, por otro lado el registro de [...] se dictamina con pago de garantía en orden por \$298.00 para la entrega de dinero en efectivo, ya que pasado falto a corroborar firma necesaria en billetes de depósito es necesario. la ayuda se le dictamina para cobrar sus billetes de depósitos menores y admitir la cancelación de transferencia a cuenta bancoppel. se dictamina llegar después de las 22 hrs el pago de garantía deberá ser el día de hoy antes de las 19:00hrs
[Sic.]

Asimismo, agregó el siguiente anexo:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
142__Resultados de convocatorias	A142_Concesiones_permisos_licencias_o_autorizacion		Todos los periodos
143__Obra pública inv. restr	A143_Obra-pública-inv.-restr		Todos los periodos
147__Recursos públicos entregados a personas morales, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o análogas	A147_Recursos-públicos-entregaRecursos-públicos-en		Todos los periodos
172__Índice de información reservada	A172_Indice_de_informacion_reservada		Todos los periodos
141__Resultados de convocatorias	A141_Resultados_de_convocatorias		Todos los periodos
146__Calendario Actualización	A146_Calendario-Actualización		Todos los periodos

II. Prevención. El cinco de agosto, con fundamento en el artículo 161 fracción II de la Ley de Transparencia, se previno a la parte denunciante, a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, precisara de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, cuáles son las obligaciones a las que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento, esto es, únicamente en cuanto a la publicidad de información pública que por ley debe estar cargada en su portal de transparencia. Lo anterior, dado que al momento de realizar la descripción de los hechos denunciados, el particular hizo constar una serie de hechos que tienen relación con unos pagos de formatos de solicitudes bienestar, lo cual no constituye una obligación de transparencia.

Asimismo, en dicho proveído se hizo del conocimiento del denunciante que los hechos descritos en su denuncia no se encontraban previstos como obligaciones de transparencia, por lo que este Instituto no resultaba competente para conocer y pronunciarse sobre su contenido, de conformidad con las atribuciones que le confiere la constitución y la norma legal en cita.

El referido proveído **fue notificado al particular** al medio señalado correo electrónico que proporciono para tal efecto, el día **cinco de agosto**.

III. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y

sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente medio de impugnación y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El artículo 161, segundo párrafo de la Ley de Transparencia dispone que la denuncia será desechada cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

***Artículo 161.** El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o***
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.”***

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cualquier persona puede denunciar ante este Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley y demás disposiciones aplicables.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

En ese sentido, de la lectura del correo electrónico mediante el cual se promovió la presente denuncia, se desprende que la parte denunciante no se refirió a ninguna de las citadas obligaciones de transparencia, ya que lo denunciado fue:

“...Se hace constar el pago de formatos de solicitudes de bienestar por la cantidad de \$164.00 el cual no se podrá generar hasta fecha de ingreso, por otro lado, el registro de [...] se dictamina con pago de garantía en orden por \$298.00 para la entrega de dinero en efectivo, ya que pasado falso a corroborar firma necesaria en billetes de depósito es necesario. la ayuda se le dictamina para cobrar sus billetes de depósitos menores y admitir la cancelación de transferencia a cuenta bancoppel. se dictamina llegar después de las 22 hrs el pago de garantía deberá ser el día de hoy antes de las 19:00hrs ...” (Sic)

Expuesto lo anterior, Es importante precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, se considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio, la cual los Sujetos Obligados tienen la obligación de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos:

**TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I**

De las disposiciones generales

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de a plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.

[...]

Por otra parte, el artículo 157 de la Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Por lo anterior, conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, entre otros, la descripción clara y precisas del incumplimiento a alguna obligación de transparencia de las contempladas en la Ley de la Materia.

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a. De la lectura de la denuncia se desprende que la parte denunciante no se refirió a ninguna de las citadas obligaciones de transparencia, ya que lo denunciado fue:

“...Se hace constar el pago de formatos de solicitudes de bienestar por la cantidad de \$164.00 el cual no se podrá generar hasta fecha de ingreso, por otro lado, el registro de [...] se dictamina con pago de garantía en orden por \$298.00 para la entrega de dinero en efectivo, ya que pasado falso a corroborar firma necesaria en billetes de depósito es necesario. la ayuda se le dictamina para cobrar sus billetes de depósitos menores y admitir la cancelación de transferencia a cuenta bancoppel. se dictamina llegar después de las 22 hrs el pago de garantía deberá ser el día de hoy antes de las 19:00hrs...” (Sic)

En razón a lo anterior, y a efecto de garantizar el derecho de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia que tienen los particulares, mediante proveído de fecha doce de mayo, se previno a la parte denunciante, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, realizara lo siguiente:

- b. Precisar de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, cuáles son las obligaciones a las que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento, esto

es, únicamente en cuanto a la publicidad de información pública que por ley debe estar cargada en su portal de transparencia.

Dicho **proveído fue notificado el cinco de agosto**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, por las razones ya expuestas en el antecedente segundo, por lo que el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes ocho al miércoles diez de agosto del presente año**.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia de la Comisionada Ponente, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte denunciante.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del segundo párrafo del artículo 161 de Transparencia, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar la denuncia citada al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.



SEGUNDO. Túrnese por correo electrónico la presente denuncia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su debida atención.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**